

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C quince (15) de septiembre de (2020)

**REF:** Ejecutivo / Incidente de Nulidad de INTERBOLSA  
S.A., contra BANCOLOMBIA.  
Rad. No. 110013103005201400644-00

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver incidente de nulidad propuesto por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A dentro del presente asunto, previos los siguientes antecedentes,

**Antecedentes:**

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó incidente de nulidad, en contra del auto del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago contra el Patrimonio Autónomo de Administración, Pagos, Fuente de pago y de Remanentes (PARAP) Interbolsa, por valor de \$280.800.000.00, por concepto de costas, y por los intereses de mora, liquidados a la máxima tasa moratoria permitida, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

**Las Pretensiones:**

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., solicita la nulidad del auto del 18 de septiembre de 2019, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **Los Hechos:**

1. Bancolombia presentó escrito el 2 de agosto de 2019, solicitando la ejecución de los dineros por costas decretados a su favor, en curso del proceso declarativo, que inició Interbolsa S.A. contra Bancolombia.

2. Posteriormente, con auto del 18 de septiembre de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago contra el Patrimonio Autónomo de Administración, Pagos, Fuente de pago y de Remanentes (PARAP) Interbolsa.

### **3. Actuación Procesal**

3.1. Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, (fl. 25 c.3), corrió traslado a Bancolombia, del presente incidente de nulidad.

3.2. Con escrito del 24 de octubre de 2019, Bancolombia solicita que se rechace de plano, la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que se funda en un supuesto que no está previsto como causal de nulidad.

3.3. Una vez surtido el trámite procesal que la ley de los ritos establece, es del caso decidir, para lo cual se hacen las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el art. 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad del proceso, las cuales son taxativas y se limitan a las hipótesis allí planteadas, dentro de las cuales se consagra la señalada por el apelante; el numeral 4º señala:

*“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*

Se encuentra probado en el expediente que Interbolsa S.A., inició acción revocatoria contra Bancolombia, derecho litigioso que posteriormente fue cedido al Patrimonio Autónomo de Administración, Pagos, Fuente de pago y de Remanentes (PARAP) Interbolsa, administrado por FIDUAGRARIA S.A.

Alega la parte que invoca la causal de nulidad que por el hecho de existir la cesión de derechos litigiosos de ningún modo implicó la sucesión procesal. Al respecto, relevante resulta citar el numeral 2º del artículo 68 del Código General del Proceso:

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter, En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

El 22 de marzo de 2016, fue liquidada Interbolsa S.A., en el curso del proceso declarativo, razón por la cual el Patrimonio Autónomo de Administración, Pagos, Fuente de pago y de Remanentes (PARAP) Interbolsa, se constituyó como parte en el proceso, por ello no le asiste motivo para decir que se presentó una nulidad por indebida representación, al no demostrarse tal presupuesto, este despacho procederá a negar la solicitud de nulidad, dado que no se cumple ninguno de los requisitos para alegarla, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone negar la nulidad solicitada por FIDUAGRARIA S.A., dado que no se configuró la indebida representación solicitada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar la nulidad procesal deprecada por FIDUAGRARIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra la presente providencia procede recurso de apelación de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**643dd0d6caa7108fd932de45bb09877b75977b24e3809450f4cffd0ed7f  
cbfc7**

Documento generado en 15/09/2020 11:46:58 a.m.